

INFORME SECRETARIAL: Soledad, abril 19 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.), a través de apoderado judicial contra EDGARDO ROGELIO CABARCAS DE AVILA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00267-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 6 de 2021.

Por intermedio apoderado judicial la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.), promueve Proceso Ejecutivo singular contra EDGARDO ROGELIO CABARCAS DE AVILA, con fundamento en un título valor pagare electrónico 23584 - endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso Sub-examine, el demandante indica en el acápite de cuantía "...y la cuantía de la acción que estimo no excede el equivalente de 40 SMMLV conforme a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

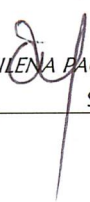
2º.) Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta, informar como la obtuvo y llegar evidencias

Segundo: Téngase como apoderado judicial a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA con cédula de ciudadanía No. 52.717.931 y Tarjeta Profesional No. 174.997 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>72</u>	
Hoy <u>09</u> DE <u>agosto</u> DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	